

NUMERO 76.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y eredito público.—Sección 1ª.—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la cámara ha derogado los artículos 19 y 88 del arancel de 1º de Enero del presente año y dispuesto que se cobre, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion aplicables al erario federal y al municipio.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.

Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes:

I. El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, se aplicará al erario federal y municipios respectivos en la proporción del cinco por ciento para el erario federal, el uno por ciento restante para las municipalidades,

siendo esta la misma proporción que actualmente tiene en esta capital el derecho de consumo respecto del mu-

II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion, ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valor de factura, se verificará en las aduanas marítimas sobre la suma total de cada liquidacion, y no por separado en cada suma parcial.

III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones del ferrocarril mexicano, á que se refiere el artículo 1º de los transitorios del arancel de 1º de Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el dia 1º de Enero de 1873, la tesorería general de la nacion hará, conforme al artículo 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1872, el pago de la subvencion de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1873; sirviendo esto de aclaracion al artículo 74 del referido arancel de 1º de Enero del presente año.

México, 31 de Mayo de 1872.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana

Es copia. México, Junio 1º de 1872.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL ESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico cuadragésimo octavo que comenzará el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronteras procedentes de:

A. Derechos de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872.

B. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fero, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del

arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones de esta secretaría, de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871, y leyes de 8 de Diciembre de 1871, 1º de Marzo y 31 de Mayo de 1872.

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 14 y 31 de Diciembre de 1871, que se forman de lo siguiente:

A. Timbres para documentos y libros.

B. Timbre para contribucion federal.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de:

A. Arrendamientos conforme á las leyes de 23 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de

Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuesto sobre herencias trasversales conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos del impuesto sobre carruajes, conforme al párrafo 4º del art. 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

IX. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y reglamento de 31 de Enero de 1872.

X. Producto del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

XI. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Corte de madera, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

- D. «Diario de los Debates.»
- E. «Diario oficial.»
- F. Donativos á la hacienda pública.
- G. «Eiat de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.
- H. Gran sello. conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.
- I. Juzgados menores conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.
- J. Legalizacion de firmas conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.
- K. Líneas telegráficas.
- L. Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.
- LL. Patentes de navegacion conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.
- M. Premios por situacion de fondos conforme á la ley de 30 Mayo de 1868.
- N. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.
- O. Reintegros en cuentas glosadas.
- P. Salinas conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.
- Q. «Semanario judicial» de la Federacion.
- R. Terrenos baldíos, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.
- S. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XII. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XIII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

Art. 2º Quedan refundidos en el derecho de importacion único, que se cobrará en las aduanas marítimas, los impuestos siguientes que establecieron la ordenanza de aduanas, de 31 de Enero de 1856, y otras leyes:

I. Derechos de mejoras materiales, veinticinco por ciento.

II. Derecho de ferrocarril, quince por ciento.

III. Derecho de internacion, diez por ciento.

IV. Derecho de contraregistro, veinticinco por ciento.

V. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion en peajes, nueve por ciento.

VI. Derecho de exportacion un tres por ciento sobre la plata acuñada y el uno por ciento sobre el oro tambien acuñado.

VII. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

VIII. Derecho impuesto al tabaco, conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856, y 14 de Febrero de 1863.

Art. 3º Quedan igualmente refundidos en la ley del timbre, de 31 de Diciembre de 1871, los siguientes impuestos que comprendia el anterior presupuesto de ingresos bajo las denominaciones que en seguida se expresan:

I. Papel sellado comun establecido conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre, y 3 de Diciembre de 1867.

II. Papel para contribucion federal, establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 4º Quedan suprimidos, y sin poderse ya cobrar en el próximo año económico, los impuestos que siguen y que comprendia el anterior presupuesto de ingresos.

I. Derecho sobre buceo de la concha perla, establecido por la ley de 20 de Julio de 1862.

II. Derecho por extraccion de maderas de construccion gravadas por el artículo 3º de la ley de 14 de Agosto de 1854 y posteriores concordantes.

III. Derecho sobre la exportacion á las pieles de res, suprimido por el arancel de 1º de Enero de 1872.

IV. Derecho de fardo y practicaje á los buques nacionales.

Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

«I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

«II. En la suma que cada mes debe designarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

«III. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagüe.

«IV. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

«V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

«VI. En las gastos del ministerio de guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 6º La reduccion que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excedieren de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

México, Junio 1º de 1872.—Romero.

«Diario Oficial.»—Núm. 158 —Junio 6 de 1872.